

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-068/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIAS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIEL, ELDA AILED
BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO
SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-068/2016**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de Iván Bravo Olivas, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo número ciento cincuenta y ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número ciento cincuenta y ocho, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de las renunciaciones y sustituciones de las candidaturas registradas por ese Consejo General, en el proceso electoral en curso.

2. Presentación de la demanda de Juicio Electoral. El quince de mayo siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral, ante dicho órgano, en contra del Acuerdo ciento cincuenta y ocho, descrito en el apartado que antecede.

3. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación de cuenta, de conformidad con lo previsto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

4. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Durango. El diecinueve de mayo del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente de la impugnación en comento, así como sus anexos.

5. Turno a ponencia. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente **TE-JE-068/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho proveído se cumplimentó el mismo día.

6. Radicación y requerimiento. El veinte de mayo, se emitió proveído por el que se radicó el Juicio de mérito, y se requirió a la autoridad señalada como responsable y al Consejo Municipal Electoral de Súchil, Durango, información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación. En la misma data, se remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que fue admitido el presente Juicio Electoral, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra del Acuerdo Número ciento cincuenta y ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. **Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo ciento cincuenta y ocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el doce de mayo de dos mil dieciséis; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha quince del mes y año de referencia, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, en tanto que, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c. **Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el partido actor Acción Nacional, por conducto de Iván Bravo Olivas, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable, lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. **Personería.** La personería de Iván Bravo Olivas, se tiene por acreditada, toda vez que comparece al Juicio, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado.

e. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis Agravios y fijación de la *litis*. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos a los enjuiciantes, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

Así, de esa manera, del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:²

El actor señala que el Acuerdo número ciento cincuenta y ocho, emitido por la responsable, es contrario a la Constitución y a la Ley, porque se cometieron diversas violaciones sustanciales, al no aprobar el registro por sustitución, de las candidaturas a la presidencia municipal de los ayuntamientos de Nuevo Ideal y Lerdo, en el Estado de Durango, así como la suplencia de la diputación por el principio de mayoría relativa al décimo quinto distrito electoral.

A mayor abundamiento, el partido actor hace énfasis en los siguientes aspectos:

²**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

1. Refiere que la responsable, omitió cumplir con los requerimientos correspondientes, para constatar la procedencia de las renunciaciones de las candidaturas que se mencionan en el considerando XXIV y el resolutive décimo octavo, del Acuerdo impugnado.

En ese sentido, señala que, la responsable omitió hacer un simple requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, acerca de la ratificación o no de las renunciaciones, ya que las mismas sí existen, y obraban en poder de dicha autoridad, desde el día cuatro de mayo del presente año.

Para respaldar su afirmación, ofrece y aporta como prueba, copia certificada de los oficios signados por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, de las ratificaciones de las renunciaciones de Edith Frías Vargas, Claudia Alejandra Rentería Vidal, Kenia Daneth Monciváis Martínez, Cristian Ovalle García y Jaciel Jonathan Vargas Astorga.

En función de lo antes expuesto, el partido promovente considera que, si el Consejo Municipal Electoral incumplió con la obligación de dar aviso de las ratificaciones de las renunciaciones recibidas, y el Consejo General tampoco solicitó mayor información al Consejo Municipal, a pesar de permitir que la ratificación se diera ante la fe de los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales; dicha omisión no debe irrogar perjuicio a la conformación de la planilla de la candidatura común del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

2. El partido actor también refiere que le causa agravio, la no aprobación del registro por sustitución, de Elizabeth Salazar Rivera, como suplente de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito quince, ya que la responsable sostuvo, en el considerando número XXII y resolutive décimo quinto del Acuerdo impugnado, que en términos del artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, la presentación de la renuncia de la C. Alma Juárez Correa, debió haber sido presentada a más tardar el cinco de mayo.

Lo anterior es así, pues el enjuiciante considera que, la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; ya que la renuncia de la ciudadana Alma Juárez Correa, se presentó el día cuatro de mayo del presente año, ante el Comité Directivo Municipal de Súchil del Partido Acción Nacional. Ello con independencia de su ratificación ante el Consejo Municipal Electoral de Súchil, el día seis de mayo de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, el partido enjuiciante solicita que se revoque el Acuerdo número ciento cincuenta y ocho -en lo que es materia de impugnación-, emitido por la responsable, en la data ya antes señalada.

Por tanto, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo impugnado; por lo que de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, lo conducente será revocar el acto impugnado, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados los motivos de disenso del enjuiciante, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo controvertido.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad

³INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de disenso planteados por el Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral considera oportuno, fijar las premisas normativas que servirán para resolver el caso concreto.

En conformidad con lo previsto por el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Electora local, observando las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en la Ley de cuenta;
- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, **o renuncia a la candidatura.** En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia **se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección,** y
- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos dispuestos en la citada Ley.

obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>

Ahora bien, en la Jurisprudencia 39/2015⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, **la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad**, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.

Por ello, para que surta efectos jurídicos la renuncia a una candidatura, se deben llevar a cabo actuaciones, **como sería la ratificación por comparecencia**, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al estudio de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, en el orden que fueron planteados en la síntesis correspondiente.

Así, el primer motivo de disenso se considera **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Le asiste la razón al partido actor respecto de que, la responsable omitió cumplir con los requerimientos correspondientes para constatar la procedencia de las renuncias de las candidaturas que se mencionan en el considerando XXIV y el resolutivo décimo octavo, del Acuerdo impugnado.

⁴ De rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD. Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2015&tpoBusqueda=S&sWord=renuncia>

Lo anterior se estima de esa manera, ya que del análisis del Acuerdo impugnado⁵, al cual se le confiere pleno valor probatorio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; dentro del considerando número XXIV, se advierte que la responsable, estimó no resolver de manera favorable las sustituciones de Edith Frías Vargas, como segundo regidor suplente; Claudia Alejandra Rentería Vidal, como cuarto regidor propietario; Kenia Daneth Monciváis Martínez, como cuarto regidor suplente; Cristian Ovalle García, como séptimo regidor propietario, y Jaciel Jonathan Vargas Astorga, como séptimo regidor suplente; en atención a la falta de la renuncia ratificada por parte de los mencionados ciudadanos.

Sin embargo, como se precisó con anterioridad, conforme a la Jurisprudencia 39/2015, a la responsable le asistía el deber de cerciorarse **plenamente de la autenticidad de las renunciaciones presentadas**, toda vez que, trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección; máxime que, la ratificación de las renunciaciones en cuestión, fueron rendidas ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, desde el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

En efecto, obran en autos⁶ del Juicio Electoral que se resuelve -a ofrecimiento y aportación de la parte actora-, copia certificada de los documentos signados por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, que contienen ratificaciones de las renunciaciones de Edith Frías Vargas, Claudia Alejandra Rentería Vidal, Kenia Daneth Monciváis Martínez, Cristian Ovalle García y Jaciel Jonathan Vargas Astorga; rendidas ante dicho funcionario electoral municipal, Ingeniero Bulmaro Rascón Sáenz.

A las documentales de referencia, se les confiere pleno valor probatorio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral Local.

⁵ El cual obra agregado en autos, de foja 000037 a foja 000082.

⁶ De foja 000017 a foja 000021.

En consecuencia, si el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, omitió requerir la ratificación de las renunciaciones presentadas por los candidatos antes señalados, es evidente que su actuar fue contrario a derecho. De lo anterior que se estime **fundado** el agravio esgrimido por el partido actor.

Al resultar sustancialmente fundado el motivo de disenso apuntado, lo conducente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo número ciento cincuenta y ocho, para los efectos que se precisarán en el considerando correspondiente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la manifestación genérica realizada por la parte actora, en el sentido de que la responsable, también fue omisa en requerir la ratificación de la renuncia de los candidatos del Municipio de Lerdo.

Empero, por lo que hace a dicha afirmación, el actor no señala los candidatos respecto de los cuáles la autoridad omitió el requerimiento, y tampoco ofreció y aportó pruebas, ni algún otro dato concreto, que le permitan a este órgano jurisdiccional avocarse al estudio de fondo correspondiente. Por lo que tal planteamiento resulta **inoperante**.

En el motivo de disenso identificado con el número 2, el actor refiere que le causa agravio, la no aprobación del registro por sustitución, de Elizabeth Salazar Rivera, como suplente de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito quince, ya que la responsable sostuvo, en el considerando número XXII y resolutive décimo quinto del Acuerdo impugnado, que en términos del artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, la presentación de la renuncia de la C. Alma Juárez Correa, debió haber sido presentada a más tardar el cinco de mayo.

Lo anterior, porque el enjuiciante considera que la responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; ya que la renuncia de la ciudadana Alma Juárez Correa, se presentó el día cuatro de mayo del

presente año, ante el Comité Directivo Municipal de Súchil del Partido Acción Nacional. Ello con independencia de su ratificación ante el Consejo Municipal Electoral de Súchil, el día seis de mayo de dos mil dieciséis.

El agravio en cuestión, resulta **fundado**, por lo siguiente:

Del análisis del Acuerdo impugnado (el que merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo previsto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango), se advierte que efectivamente, como lo manifiesta el actor, la responsable no acordó favorablemente la sustitución de la candidatura suplente al distrito quince local, solicitada por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; bajo el argumento de que la renuncia fue presentada el día seis de mayo del presente año, es decir, **dentro de los treinta días anteriores al de la elección**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo cual, se corrobora con la copia certificada del oficio⁷ de solicitud de sustitución de la candidatura en cuestión, signado por Iván Bravo Olivas y Denis Galindo Bustamante, en su calidad de representantes del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, y de la candidatura común integrada por dichos partidos políticos; en el cual se aprecia el sello de recepción por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el día seis de mayo de dos mil dieciséis, a las trece horas con trece minutos.

A la anterior documental, se le otorga pleno valor probatorio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral Local; y administrada con el Acuerdo impugnado, genera convicción en este Tribunal Electoral respecto de la fecha en que se presentó

⁷ El cual obra a fojas 000099 y 000100 de autos.

la solicitud de sustitución de la candidatura, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a saber, **el seis de mayo de dos mil dieciséis.**

Empero, obra en autos a foja 000022, copia simple de la renuncia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, presentada por la ciudadana Alma Juárez Correa, a la candidatura suplente a Diputada por el distrito quince, por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; la cual fue recibida, por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Súchil, Durango.

A la documental de cuenta, valorada conforme lo ordenado en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como en la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 11/2013⁸; genera convicción en este Tribunal Electoral, sobre el hecho de que la ciudadana Alma Juárez Correa, presentó su renuncia a la candidatura suplente a Diputada por el distrito quince, por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Súchil, Durango.

Lo anterior, porque la aportación de ese documento a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia simple coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la *litis*. Además que no se encuentra desvirtuada por algún otro elemento de prueba.

Ahora bien, con base a lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que se debe proceder al registro de la sustitución de la candidatura suplente a Diputada por el quince distrito electoral local, solicitada por la

⁸ De rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática: toda vez que con independencia de la fecha en que formalmente, la representación de los institutos políticos en cuestión, solicitaron la sustitución (seis de mayo de dos mil dieciséis), la ciudadana Alma Juárez Correa, presentó su renuncia a la candidatura suplente a Diputada por el distrito quince, **el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis**, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Súchil, Durango.

Dicho en otros términos, la ciudadana Alma Juárez Correa, procuró presentar la renuncia a la candidatura con la oportunidad debida, para que se procediese a su sustitución: teniendo en cuenta la temporalidad prevista en la hipótesis normativa prevista en el artículo 190, párrafo 1, fracción II, de la Ley Sustantiva Electoral, que prescribe en lo que interesa, que no procederá la sustitución de candidaturas por renuncia, cuando ésta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Por lo que no puede ser utilizada en su perjuicio, la dilación de dos días en que incurrió la representación de la candidatura común, para solicitar la sustitución correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que la elección, se llevará a cabo en fecha cinco de junio del presente año y el escrito de renuncia fue recibido el cuatro de mayo anterior, haciendo el cómputo de días correspondiente se obtiene que, en el caso que nos ocupa, no se da dentro del término de treinta días que prevé el artículo 190, párrafo 1, fracción II, de la ley en cita, como excepción, por lo cual es procedente la sustitución.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que la autoridad señalada como responsable, haya recibido la ratificación de la renuncia hasta el día seis de mayo del año actual, ya que en lo esencial -y como ya se dijo-, la renuncia se presentó el día cuatro del mismo mes y año; y es esa fecha, la que debe tomarse como punto de partida, para determinar la

procedencia o no de la solicitud de sustitución de la candidatura controvertida.

Considerar lo contrario, equivaldría a condicionar la procedencia de las sustituciones por renuncia, a la fecha incierta en que se pudiera dar la ratificación de la renuncia, con la consiguiente afectación del derecho de los partidos políticos, a sustituir sus candidatos, cuando procuraron, como en el caso, presentar en tiempo la renuncia correspondiente.

Además, con este criterio se privilegia el derecho de ser votada de la ciudadana Alma Juárez Correa, el cual, es un derecho fundamental que faculta a su titular para decidir libremente, si participa o no como candidata a un cargo de elección popular por un determinado partido político, o conservar o renunciar a tal candidatura.

En efecto, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también la posibilidad de renunciar a la candidatura, cuando así lo estime pertinente.

Por lo que al estar de manifiesto en el caso, la voluntad de la ciudadana de mérito, para renunciar a ser candidata a Diputada suplente por el quince distrito electoral, postulada por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; resultaría contrario al derecho fundamental de ser votado, obligar a la ciudadana en cuestión a que siga ostentando esa candidatura.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que resulta **fundado** el agravio en análisis, y en consecuencia, procede la **revocación** del Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se precisarán en el considerando correspondiente.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **REVOCAR**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número ciento cincuenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el doce de mayo de dos mil dieciséis, para los siguientes efectos:

a) Registre a los candidatos sustitutos, presentados por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la integración del Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango, en función de las renunciaciones presentadas y ratificadas por: Edith Frías Vargas, como segundo regidor suplente; Claudia Alejandra Rentería Vidal, como cuarto regidor propietario; Kenia Daneth Monciváis Martínez, como cuarto regidor suplente; Cristian Ovalle García, como séptimo regidor propietario, y Jaciel Jonathan Vargas Astorga, como séptimo regidor suplente, previo a reunir los requisitos de elegibilidad;

b) Registre la candidatura sustituta de la ciudadana Elizabeth Salazar Rivera, como suplente de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito quince, solicitada por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; en virtud de la presentación y ratificación de la renuncia de la ciudadana Alma Juárez Correa, al mismo cargo de elección popular, previo a reunir los requisitos de elegibilidad; y

c) Conforme lo dispuesto por el artículo 219, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **NO HABRÁ MODIFICACIÓN DE LAS BOLETAS**, en caso de que éstas ya estuvieran impresas.

Se le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, para que cumpla con lo ordenado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a un medio de apremio, conforme lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por tanto, con fundamento en los artículos 37 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

ÚNICO. SE REVOCA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número ciento cincuenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el doce de mayo de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos previstos en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE** -----


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTROYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO